



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0959/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Ángel Mateo Ortiz e Inversiones Inmobiliarias Mateo Guzmán S.R.L., (INVIMANSA) contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3248, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2024-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Ángel Mateo Ortiz e Inversiones Inmobiliarias Mateo Guzmán S.R.L., (INVIMANSA) contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3248, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-3248, objeto del presente recurso, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022); su dispositivo estableció:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Mateo Ortiz y la entidad Inversiones Inmobiliarias Mateo Guzmán. SRL (Invimansa) contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00668, dictada en fecha 9 de diciembre de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Whenshy Wilkerson Medina Sánchez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-3248 fue notificada de manera inextensa a Inmobiliaria Mateo Guzman, S.R.L., y al señor Miguel Mateo Ortiz, mediante el Acto núm. 40/2023, del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)¹ a requerimiento de Pedro Rafael Ortiz González.

¹ Instrumentado por Edward Veloz Florenzán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación D.N.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

En el presente caso, la parte recurrente, Inmobiliaria Mateo Guzman, S.R.L., y el señor Miguel Mateo Ortiz, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, a través de instancia depositada el veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023) ante el Centro de Servicio Presencial Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial. El referido recurso se fundamenta en los argumentos que se expondrán más adelante.

El recurso anteriormente puntualizado fue notificado a la parte recurrida, Pedro Rafael Ortiz González, mediante el Acto núm. 387-2023, del treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023),² a requerimiento de Miguel Ángel Mateo Ortiz.

3. Fundamentos de la resolución recurrida

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-3248 contiene los siguientes fundamentos:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miguel Ángel Mateo Ortiz y la entidad Inversiones Inmobiliarias Mateo Guzmán. SRL (Invimansa) y como parte recurrida Pedro Rafael Ortiz González. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) este litigio se originó en ocasión de una demanda en entrega de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Pedro Rafael Ortiz González, en contra de la entidad Inversiones Inmobiliarias Mateo Guzmán, SRL (INVIMANSA) y Miguel Ángel Mateo Ortiz; b) de la indicada acción resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del

² Instrumentado por Édison Rafael N. Sánchez, alguacil ordinario del Sexto Juzgado de la Instrucción Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia núm. 036-2018-SSen-01429, de fecha 08 de noviembre de 2018, acogió la demanda, ordenó a la parte demandada a devolver a Pedro Rafael Ortiz González, la suma U\$273,500.00 más una astreinte de RD\$25,000.000 diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de esta decisión, computable a partir de la rectificación (sic) de la presente b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada original; la corte a qua rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, la cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo de los 30 días que establece el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

3) De conformidad con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días francos, que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo, y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia que no se encuentra habilitada al público los días sábados ni domingos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4) *En el expediente que nos ocupa figura el acto núm. 122-2022, de fecha 2 de marzo de 2022, instrumentado por el ministerial Justanino Antonio Avelino García Melo, alguacil ordinario de la Cuarta Civil de Santo Domingo Distrito Nacional, mediante el cual la actual recurrida notificó al actual parte recurrente Miguel Ángel Mateo Ortiz y la entidad Inversiones Inmobiliarias Mateo Guzmán. SRL (Invimansa) la sentencia impugnada, conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado al domicilio social de la entidad comercial Invimansa ubicado la avenida 27 de Febrero núm. 495, Torre Forum, suite 9-C, sector Los millones, Distrito Nacional; donde fue recibido por Clemente Rojas, quien dijo ser su seguridad y al domicilio de Miguel Ángel Mateo Ortiz ubicado en la calle Mustafa Kemal Atatürk, núm. 34, Edificio NP II, suite 3SE, sector Naco, Distrito Nacional; donde fue recibido por Edubije Marte, quien dijo ser su empleada. Asimismo, se verifica que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 13 de abril de 2022, mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.*

5) *En virtud de las constataciones antes señaladas, esta Sala ha podido comprobar que al realizarse la referida notificación el 2 de marzo de 2022, el último día hábil para interponer el recurso de casación era el lunes, 4 de abril de 2022; que al constatar esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el recurso de casación fue interpuesto el 13 de abril de 2022, mediante el depósito, ese día, del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión, señor Miguel Ángel Mateo Ortiz, e Inversiones Inmobiliarias Mateo Guzmán S.R.L., (INVIMANSA), procura con su recurso que este tribunal acoja el recurso, se disponga la nulidad de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3248 y que se envíe el expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. Alega que se violenta la tutela judicial efectiva con relación al derecho de defensa, omisión de estatuir y debida motivación, sustentando su pretensión —entre otros— en los siguientes alegatos:

- 1. En fecha 24 del mes de noviembre del año 2016, el señor Pedro Rafael Ortiz Gonzáles demanda en devolución de entrega de valores y daños y perjuicios a los hoy exponentes, por medio del acto no. 1519/2016 instrumentado por el Ministerial Eulogia Amadeo Peralta Castro. A esos fines fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones comerciales, dictando la Sentencia Núm. 036-2018-SSEN-01429 (...). La misma acogió la demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios.*
- 2. Producto de esto, los ahora exponentes recurrieron en apelación contra dicha sentencia por medio del Acto 139/2019, del dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019), del ministerial Edward Veloz Florenzán. En el marco de dicho proceso, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechazó el recurso de apelación por medio de la Sentencia 1303-2021-SSEN-00668 (...).*
- 3. Acto seguido, los exponentes recurrieron en casación en fecha 13 de abril del año 2022. Así, en el marco de ese recurso, el recurrido depositó memorial de defensa, donde hace valer un medio de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisión basado en un supuesto acto de notificación marcado con el no. 122-2022 de fecha 2 de marzo del año 2022.

4. *Resulta que, como dicho acto constaba de falsedad y supuso una notificación "en el aire", al amparo del artículo 47 de la Ley de Casación vigente en ese momento, el recurrente interpeló al recurrido para que declare si utilizará el acto de "notificación" en cuestión estableciendo que, en caso afirmativa, (sic) seguiría con el proceso de inscripción en falsedad. Respecto a esto, el recurrido no respondió al acto, por lo que el recurrente solicitó la exclusión del documento, anexando por medio de instancia los documentos que la hacen valer.*

5. *Asumimos que por un descuido, la Suprema Corte de Justicia (en lo adelante (SCJ) inobservó todo lo anterior. Se basó en el propio acto atacado (y que debió ser excluido), sin referirse en ningún momento a la exclusión que le fue solicitada, para declarar la inadmisibilidad del recurso en cuestión, provocando con esto un estado total de indefensión, provocado a su vez por omisión total de estatuir.*

[...] 9. *Además, el presente recursos (sic) de revisión se fundamenta en: a) La violación a un precedente del Tribunal Constitucional; y b) Violación a un derecho fundamental, así como el derecho de defensa y las garantías básicas del debido proceso.*

[...] 12. *Tal y como hemos establecido, en la especie el recurso de casación fue declarado inadmisibile sobre la base de que fue interpuesto de forma extemporánea. Para determinar esto, el tribunal de primer grado se basó en el acto de "notificación" marcado con el no. 122-2022 de fecha 2 de marzo del año 2022, el cual fue anexado en el memorial de defensa del recurrido.*

13. *Resulta que dicho acto estaba revestido de falsedad, por lo cual, siguiendo con el proceso establecido en el artículo 47 y siguientes de la ley de casación vigente en ese entonces, el ahora exponente interpeló a la parte recurrida a fines de que declarara su (sic) utilizaría el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documento o no, y que en caso afirmativo el recurrente se inscribiría en falsedad. Frente a esto, el recurrido no emitió acto de respuesta alguna. [...] 15. Como resulta notorio, el documento debió ser desechado por la Suprema Corte de Justicia, y no obstante a esto, esta omitió totalmente la solicitud realizada, y en base a ese documento que debió ser desechado, declaró inadmisile nuestro recurso de casación (...).

16. Como puede observarse, la SCJ inobservó que el documento en cuestión debió ser desechado. Lo anterior provocó un estado total de indefensión, pues la única forma de atacar un acto falso que buscaba la inadmisión del recurso fue llevada a cabo, y como la Suprema Corte de Justicia no observó lo anterior, aniquiló cualquier posibilidad de defensa, y con ello, no se garantizó la tutela judicial efectiva.

En conclusión, la parte recurrente solicita en su petitorio final lo siguiente:

Primero (1º): Acoger, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de sentencias, presentado por el señor Miguel Ángel Mateo Ortiz contra la Sentencia número SCJ-PS-22-3248, emitida en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, referente al expediente núm. 036-2017-ECON-00009, por promoverse de conformidad con los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, de fecha 17 de diciembre de 2014.

Segundo (2º): Debido a todos y cada uno de los motivos anteriormente expuestos, acoger, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de sentencias, disponiendo lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(i) La nulidad de la Sentencia número SCJ-PS22-3248, emitida en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, referente al expediente núm. 036-2017-ECON-00009; y,

(ii) De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 54, numerales 9 y 10, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y en virtud del acogimiento del presente recurso de revisión constitucional, disponer el envío del expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia para que el referido tribunal dicte una nueva sentencia, con estricto apego al criterio establecido por ese Tribunal Constitucional en torno al asunto.

Tercero (3º): Declarar el presente proceso libre de costas, de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

El señor Pedro Rafael Ortiz González no produjo escrito de defensa con relación al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, no obstante haber sido notificado del mismo a través del Acto núm. 387-2023, ya descrito.

6. Documentos depositados

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentran los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la parte recurrente señor Miguel Ángel Mateo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ortiz e Inversiones Inmobiliarias Mateo Guzman S.R.L., (INVIMANSA) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

2. Copia simple de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3248, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

3. Acto núm. 40/2023, del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Edward Veloz Florenzán alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación D.N.

4. Acto núm. 387-2023, del treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Édison Rafael N. Sánchez, alguacil ordinario del Sexto Juzgado de la Instrucción Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el caso en concreto, el litigio se originó en ocasión de una demanda de entrega de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Pedro Rafael Ortiz González contra Miguel Ángel Mateo Ortiz y la entidad Inversiones Inmobiliaria Mateo Guzmán, S.R.L., (INVIMANSA). En este sentido, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 036-2018-SS-01429, en donde acogió la demanda, ordenó a la parte recurrente devolver al señor Pedro Rafael Ortiz González la suma de doscientos setenta y tres mil quinientos (273,500.00) dólares estadounidenses e impuso una astreinte de veinticinco mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(\$25,000.00) pesos dominicanos por cada día de retraso en el cumplimiento de la decisión.

Ante el desacuerdo con el fallo dado, la parte demandada presentó un recurso de apelación que fue rechazado, por lo que la sentencia de primer grado resultó confirmada. En total inconformidad la parte interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibile por extemporáneo, lo que trajo como consecuencia que interpusiera el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Luego de abordar la competencia, y antes de cualquier otro asunto, se debe determinar si el recurso de revisión cumple con los requisitos de admisibilidad. Entre estas exigencias se encuentra el plazo requerido para interponerlo válidamente.

9.2. La admisibilidad del recurso de revisión está condicionada a que se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la indicada Ley núm. 137- 11, que dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

9.3. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), que es de treinta (30) días francos y calendarios.

9.4. En este contexto, procede que este tribunal examine el acto de notificación de la sentencia recurrida, a fin de verificar si la parte recurrente depositó la instancia del recurso en el plazo prescrito por la ley.

9.5. En el caso que nos ocupa, esta sede constitucional ha podido constatar que la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3248 fue notificada a Inversiones Inmobiliaria Mateo Guzmán, S.R.L., (INVIMANSA) y al señor Miguel Ángel Mateo Ortiz, a través del Acto núm. 40/2023, del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), mientras que el recurso de revisión constitucional fue interpuesto ante el Centro de Servicio Presencial Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023); al no computarse ni el día en que se notifica la sentencia, ni el día en que finaliza el plazo, se puede colegir que el recurso que nos ocupa fue incoado a los veintisiete (27) días calendarios, en el tiempo legalmente previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.6. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución. Sobre el particular, este colegiado considera que el referido requisito se cumple, pues la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3248 fue dictada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. Conforme dispone el referido artículo 53, el Tribunal Constitucional solo podrá revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en los casos siguientes: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.8. En ese sentido, Inversiones Inmobiliaria Mateo Guzmán, S.R.L., (INVIMANSA) y Miguel Ángel Mateo Ortiz están alegando violación a la tutela judicial efectiva con relación al derecho de defensa, omisión de estatuir y debida motivación, de lo que se verifica que estamos en presencia de la tercera causal de admisibilidad, por lo que se hace necesario verificar si se observan las condiciones siguientes:

- 1) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- 2) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- 3) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.9. En la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11 y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso.

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.10. En concreto, este tribunal estima que los requisitos de admisibilidad mencionados se encuentran satisfechos, en razón de que a) la parte alegó la violación tan pronto tuvo conocimiento de la misma, b) la parte recurrente agotó todos los recursos que tenía en la vía jurisdiccional correspondiente y esta no ha sido subsanada, c) las violaciones invocadas ante esta sede constitucional son precisamente atribuidas a la Primera Sala de la Suprema Corte Justicia y no existen recursos ordinarios posibles contra la referida decisión.

9.11. De acuerdo con el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se requiere que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal. Sobre el particular, la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), se pronunció sobre los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de este requisito:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.12. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo le permitirá continuar con el desarrollo de la importancia que reviste que cada decisión dada por los juzgadores ofrezca respuestas a cada planteamiento realizado por las partes en el marco de los procesos que conocen.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. En el caso en concreto se trata de un recurso de revisión jurisdiccional interpuesto por la parte recurrente, señor Miguel Ángel Mateo Ortiz e inversiones Inmobiliarias Mateo Guzmán SRL (INVIMANSA), contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3248, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Esta decisión declaró inadmisibile el recurso de casación por ser interpuesto fuera del plazo de los treinta (30) días que exige la ley. La parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente pretende la anulación de la decisión impugnada, alega que la misma le violenta la tutela judicial efectiva con relación al derecho de defensa, omisión de estatuir y debida motivación.

10.2. La sentencia recurrida, para determinar la inadmisibilidad del recurso de casación, expuso:

En virtud de las constataciones antes señalas, esta Sala ha podido comprobar que al realizarse la referida notificación el 2 de marzo de 2022, el último día hábil para interponer el recurso de casación era el lunes, 4 de abril de 2022; que al constatar esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el recurso de casación fue interpuesto el 13 de abril de 2022, mediante el depósito, ese día, del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

10.3. La parte recurrente considera:

Tal y como hemos establecido, en la especie el recurso de casación fue declarado inadmisibile sobre la base de que fue interpuesto de forma extemporánea. Para determinar esto, el tribunal de primer grado se basó en el acto de "notificación" marcado con el no. 122-2022 de fecha 2 de marzo del año 2022, el cual fue anexado en el memorial de defensa del recurrido.

Resulta que dicho acto estaba revestido de falsedad, por lo cual, siguiendo con el proceso establecido en el artículo 47 y siguientes de la ley de casación vigente en ese entonces, el ahora exponente interpeló a la parte recurrida a fines de que declarara su (sic) utilizaría el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documento o no, y que en caso afirmativo el recurrente se inscribiría en falsedad. Frente a esto, el recurrido no emitió acto de respuesta alguna. [...] Como resulta notorio, el documento debió ser desechado por la Suprema Corte de Justicia, y no obstante a esto, esta omitió totalmente la solicitud realizada, y en base a ese documento que debió ser desechado, declaró inadmisile nuestro recurso de casación (...).

10.4. De su lado, la parte recurrida no presentó escrito de defensa con relación al presente recurso, no obstante haber sido notificado del mismo.

10.5. La parte recurrente, señor Miguel Ángel Mateo Ortiz e INVIMANSA, considera que con la sentencia recurrida la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia le violenta la tutela judicial efectiva con relación al derecho de defensa, omisión de estatuir y debida motivación.

10.6. El Tribunal Constitucional en el análisis del caso en concreto, contrastará la sentencia recurrida con el test de la debida motivación, contenido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), a fin de verificar si se han observado los criterios que los tribunales del orden judicial deben seguir para que sus decisiones se puedan enmarcar dentro de fallos debidamente motivados.

10.7. Los requisitos a los que se refiere la Sentencia TC/0009/13, son los siguientes:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestarlas consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adoptada; d. evitarla mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

10.8. En lo atinente al requisito a), al analizar la sentencia recurrida, este tribunal ha podido comprobar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al momento de declarar la inadmisibilidad del recurso, no tomó en cuenta tanto el acto que la parte recurrente le había notificado a la parte recurrida —solicitándole que le informara si haría uso del acto de la notificación de la sentencia, el cual (según la sentencia recurrida) en el expediente de casación constaba el Acto núm. 122-2022, del dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)—, como la comunicación depositada en la Suprema Corte de Justicia, solicitando que el referido acto se excluyera de los documentos depositados, es decir, que la sentencia recurrida no contestó todos los medios presentados por el recurrente, por lo que se verifica que este primer requisito no se satisface.

10.9. En lo que tiene que ver con el requisito b), este colegiado constitucional es de criterio que este requisito no se satisface en la medida en que la sentencia recurrida no abordó aspectos que le correspondía valorar para poder dictar su sentencia.

10.10. En cuanto al requisito c), esta sede constitucional entiende que no se satisface, ya que la Sala expuso razonamientos tendentes a una decisión que debió ser dictada fundamentándose en el análisis de todos los planteamientos realizados y no en documentos que habían sido solicitados en exclusión y que la Sala no consideró.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. Analizando el requisito *d)*, este tribunal considera que tampoco se satisface este requisito, ya que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al justificar su decisión, no tomó en cuenta los artículos que la parte recurrente le había señalado que debía tomar en cuenta a la hora de dictar su fallo.

10.12. En lo relacionado con el requisito *e)*, este tribunal considera que no se satisface en el entendido de que la sentencia recurrida no ha cumplido con el deber de motivar correctamente su fallo, esto es que no ha satisfecho todos y cada uno de los requisitos exigidos para que haya una debida motivación, lo que se traduce en la no legitimación de la actuación de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la sentencia analizada.

10.13. Tras el escrutinio realizado a la sentencia recurrida, este tribunal considera que la misma violenta el derecho a una debida motivación, ya que no ha satisfecho los requisitos exigidos para que se considere que el caso estuvo revestido de las garantías mínimas que toda decisión debe tener para preservar los derechos fundamentales de la parte recurrente, tales como la tutela judicial efectiva con relación al derecho de defensa.

10.14. Con relación a la falta de estatuir, la parte recurrente alega que la sentencia recurrida omitió estatuir porque no tomó en cuenta el planteamiento que hiciera con relación al acto que tomó como referencia para declararle inadmisibles los recursos, que él actuó apegado a lo establecido en el artículo 47 y 49 de la entonces vigente Ley núm. 3726, sobre Casación.

10.15. Los referidos artículos establecen lo siguiente:

Art. 47.- La parte que quiera inscribirse en falsedad contra algún documento notificado, comunicado o producido en un recurso de casación, por la otra parte, deberá interpelar a este, por acto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abogado a abogado, que declare si persiste en hacer uso de dicho documento, o por el contrario, si se abstiene de ello. La parte a quien se haga esta interpelación contestará categóricamente dentro de los tres días, de un modo afirmativo o negativo.

Art. 49.- Cuando la parte interpelada manifestare que prescinde del documento; o en el caso de que no contestare dentro de los tres días de la interpelación de que trata el artículo 47 de esta ley, la Suprema Corte de Justicia, a petición del interesado, suscrita por su abogado, proveerá por medio de un acto, que el documento argüido de falsedad sea desechado respecto de la parte adversa.

10.16. En lo atinente a la falta de estatuir, este Tribunal Constitucional dictó su Sentencia TC0578/17, reiterada por la TC/0187/20, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), página 24, literal h., a través de la que estableció que: *Como es sabido, la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes. En la cual hizo constar (...) i. La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución.*

10.17. De igual forma, en su Sentencia TC/0483/18, del quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), reiterada en la TC/0299/20, estableció:

Por otra parte, el Tribunal Constitucional también comprobó que la Sentencia núm. 16 incurrió en el vicio de omisión o falta de estatuir, debido a que no respondió ninguno de los medios de casación invocados por la parte recurrente, no obstante haber transcrito cada uno de estos planteamientos. Esta irregularidad, por sí sola también genera que la decisión recurrida sea anulada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.18. Al hilo de lo anterior el Tribunal Constitucional considera que la sentencia recurrida hace constar que en el expediente sometido en casación figura el Acto núm. 122-2022, del dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022), y explica que, de la referida notificación, el último día hábil para interponer el recurso de casación era el cuatro (4) de abril del referido año, que al ser interpuesto el trece (13) de abril de ese año, resultaba evidente que fue incoado fuera de plazo.

10.19. Analizando el caso desde este punto de vista, este tribunal ha podido comprobar que en el expediente consta el Acto núm. 422/2022, del quince (15) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante el cual la parte recurrente le solicita a la parte recurrida que le informe si usará el Acto núm. 122/2022, donde consta la supuesta notificación de la Sentencia Civil núm. 1303-2021-SSN-0068 que, en caso positivo, entonces se inscribiría en falsedad contra ese documento. En ese contexto, la parte recurrente depositó una comunicación el veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, en donde le solicita a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la exclusión del referido documento.

10.20. Vistas así las cosas, correspondía a la Suprema Corte de Justicia responder el pedimento realizado por la parte cuando le solicitó que excluyera el alusivo documento; más aún, la Sala no solo no respondió el pedimento, sino que fue este documento el que tomó para declarar la inadmisibilidad por extemporáneo el recurso de casación presentado, lo que comprueba que en el presente caso se produjo una omisión de estatuir, lo que conlleva que se haya afectado la tutela judicial efectiva con respecto al derecho de defensa de la parte recurrente, por lo que este tribunal colige que la sentencia recurrida es pasible de ser anulada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.21. En virtud de todo lo antes expuesto, este tribunal constitucional acoge el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y anula la sentencia recurrida.

10.22. Es así, que este tribunal devolverá el presente expediente ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia para que sea resuelto con estricto apego a los lineamientos trazados en esta sentencia, en aplicación de lo previsto en los ordinales 9 y 10 del artículo 54 de la Ley núm.137-11, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 54.9: La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.

Artículo 54.10: El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Miguel Ángel



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mateo Ortiz e inversiones Inmobiliarias Mateo Guzmán S.R.L., (INVIMANSA), contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3248, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER en cuanto el fondo, el recurso de revisión constitucional anteriormente descrito y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3248.

TERCERO: DISPONER el envío del referido expediente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que conozca los fundamentos del recurso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Miguel Ángel Mateo Ortiz e inversiones Inmobiliarias Mateo Guzmán S.R.L., (INVIMANSA), y a la parte recurrida, señor Pedro Rafael Ortiz González.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria